



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001 31 05-005-2019-00558-00	
Demandante	JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO	CC No. 70.061.478
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- AFP PROTECCION S.A.	NIT No.900.336.004-7 NIT No. 800.138.188-1
Providencia	Mandamiento de Pago No. 20 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., encuentra el Despacho que la Dra. Kelly Yuliet Rojas Restrepo en calidad de abogada adscrita a la sociedad Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S. a su vez apoderada judicial de la parte actora, en la fecha 13 de noviembre de 2019, mediante memorial obrante de folios 176 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2015-01303-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A., para que cumplan el fallo en firme y a favor de JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO.

Que se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los siguientes conceptos:

- por concepto de pago de Pensión de Vejez causada desde el 22 de abril de 2014 en cuantía equivalente a 1 SMMLV.
- por la suma de \$51.095.892 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2019, a razón de 13 mesadas pensionales anuales.
- Por la indexación del retroactivo pensional reconocido a partir del 22 de abril de 2014, calculado desde la fecha del reconocimiento de la prestación hasta que haga efectivo el pago.

- Por los intereses legales contenidos en el art. 1617 del Código Civil sobre las anteriores sumas y desde que se hace posible su exigencia.
- Que se ordene a COLPENSIONES seguir pagando la mesada pensional reconocida en razón de 13 mesadas anuales.

Finalmente pide que se libere mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2015-01303, mediante Sentencia proferida el 03 de mayo de 2016 (Fl. 128-130), se dispuso declarar que al señor JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO, le asistía el derecho de trasladarse del RAIS al RPM administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. Se ordenó a COLPENSIONES y la AFP Protección S.A., realizar el trámite interadministrativo correspondiente, con el fin de hacer efectivo y válido el traslado de régimen pensional. Se declaró que, demandante era beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor de éste la Pensión de Vejez Vitalicia, desde el 22 de abril de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo y por 13 mesadas anuales. Ordenó el pago al actor de la suma de \$17.552.620 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2015, suma que debía pagarse en forma indexada y sobre la cual procedían los descuentos en salud. Finalmente condenó en costas a las demandadas en una suma equivalente a \$2.005.991 a cargo de cada una de éstas.

La codemandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, debiendo conocer del expediente, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien dentro de audiencia celebrada el día 26 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida, e impuso costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor, en la suma de \$350.000.

Una vez recibido el proceso del Superior, éste Juzgado en la fecha 31 de mayo de 2018, liquidó y aprobó las costas procesales por valor total de \$4.361.892, suma que ya fue cancelada y cobrada por la parte ejecutante según constancias que obran dentro del proceso ordinario.

Además encuentra el Despacho que en el archivo No. 02 del expediente digital obra memorial allegado por la parte actora al buzón electrónico de este Juzgado el 21 de agosto de 2020, consistente en copia de la de la Resolución SUB 125519 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

confirmado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO con cc 70.061.478 en los siguientes términos y cuantías:

POR MESADAS	\$38.257903
MESADAS ADICIONALES	\$3.036.530
INDEXACION	\$4.110.650
PAGOS ORDENADOS EN SENTENCIA	\$17.552.620
DESCUENTOS EN SALUD	\$6.306.900
VALOR A PAGAR	\$56.650.503

Es decir que COLPENSIONES realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial y que funge como título ejecutivo dentro de la presente litis, de lo que se infiere que, lo que ya fue cancelado al Ejecutante, **ya no es exigible**. Desestimaré, entonces, el Despacho las súplicas elevadas por la apoderada de la parte actora respecto del cumplimiento del fallo que se encuentra en firme, el reconocimiento y pago de pensión de vejez y pago de la suma de \$51.095.892 por concepto de retroactivo pensional. toda vez que se encontró acreditado en el plenario que, aportada por la parte ejecutante el 21 de agosto de 2020 al buzón de correo electrónico del Juzgado (archivo No.02 del expediente digital), Resolución **SUB 125519 del 10 de junio de 2020**, a través de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora, afirma en el citado memorial, que la indexación reconocida por COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria,

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de la **indexación del retroactivo pensional** reconocido a partir del 22 de abril y calculado desde la fecha de reconocimiento de la pensión y hasta que se haga efectivo el pago, sea lo primero indicar que, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso; así las cosas, puede concluirse que, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Proveído dictado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 03 de mayo de 2016, dentro del proceso con radicado 2015-01303-00.
2. La Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 26 de abril de 2018 dentro del proceso conocido con el radicado No. 2015-1303-01.

Serían, estas razones, suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto de la **indexación del retroactivo pensional**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cuyo recaudo ahora persigue el Ejecutante; pero, no por el mismo valor solicitado; en tal sentido, es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$4.331.472,00, por concepto de pago deficitario de indexación, esta dependencia judicial desestimarán librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito; teniendo en cuenta para ello que, el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses en el área laboral ha sido regulado únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas, de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que, aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 65283208570 que dice posee la ejecutada en Bancolombia. Para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral; sin embargo, la solicitud será negada toda vez que no aporta documentos, de los que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que, éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas; pero, esto no obsta para que, con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en octubre de 2016.

Por otra parte, se reconoce personería amplía y suficiente para representar judicialmente a la parte ejecutante, a la sociedad **Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S.** con NIT 901.127.645-5, representada legalmente por Valentina Gómez Aguirre, conforme poder a folios 145 del expediente; sociedad que obrara a través de sus abogados adscritos, calidad que acredita la Dra. **Kelly Yuliet Rojas Restrepo** con TP 222.565 del C. S. de la J., según documento obrante a fls. 180 a 183 del expediente.

Se accede a la acreditación como dependiente Judicial, de Fátima Elsy Zapata Guzmán, identificada con la C.C. 43.590.898, debido a que acredita la calidad de estudiante y cumple con las exigencias contenidas en el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, identificada con NIT No.900.336.004-7, y a favor de JESÚS ENRIQUE POSADA JURADO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 70.061.478, por:

- El saldo deficitario adeudado a título de indexación, liquidado como se indicó en la sentencia que sirve de título ejecutivo entre el 22 de abril de 2014 y la fecha del pago efectivo, esto es 31 de julio de 2020 y sobre la suma reconocida en la Resolución SUB125519 del 10 de junio de 2020; téngase en cuenta que por concepto de indexación en dicho acto administrativo se reconoció la suma de \$4.110.350.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por retroactivo pensional, intereses legales contenidos en el art. 1671 y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR al Ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA, a la sociedad **Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S.** con NIT 901.127.645-5, representada legalmente por Valentina Gómez Aguirre, conforme poder a folios 145 del expediente; sociedad que obrara a través de sus abogados adscritos, calidad que acredita la Dra. **Kelly Yuliet Rojas Restrepo** con TP 222.565 del C. S. de la J., según documento obrante a fls. 180 a 183 del expediente.

Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la señora **Fátima Elsy Zapata Guzmán**, identificada con la C.C. 43.590.898, estudiante de derecho que cumple con las exigencias contenidas en el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 067 fijados en la secretaría del despacho, hoy 03 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. _____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

Radicado: 05001-31-05-005-2019-00558-00.
Mandamiento de Pago No. 20 de 2021.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria.

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61440fa8710f32a976c68c70e760bf371dbfec90f78a957bc05dbf66e3696633**
Documento generado en 31/08/2021 04:29:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**